



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. MS 3762

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995, Resolución 1208 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

Que el día 26 de Junio del año 2002, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en aras de realizar seguimiento y verificar el cumplimiento normativo en materia ambiental a la Empresa PINTUFER, ubicada en la Carrera 98 No. 23 – 26 de esta ciudad y cuyo objeto social consistía en la realización de pinturas, realizó visita técnica y emitió el Concepto Técnico No. 4170, el cual da cuenta del incumplimiento de la mencionada razón social, a los Artículos 23 del Decreto 948 de 1995 y 17 de la Resolución 1208 de 2003.

Que en razón a lo anterior, el Grupo de Quejas y Soluciones de esta Entidad, emitió Requerimiento SJ No. 24629 del 29 de Agosto de 2002, a través del cual requirió al propietario del establecimiento de comercio arriba mencionado para que en un término de 40 días calendario, confinara el área donde desarrollaba el proceso productivo e instalara un sistema de extracción localizada para garantizar una adecuada dispersión de emisiones y así de evitar molestias a vecinos y transeúntes.

Que a través de Radicado No. 39238 del 29 de Octubre del 2002, el Representante Legal de la mencionada empresa, señor Jairo Hernando Rodríguez Rodríguez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 281950 de Guasca (Cundinamarca), solicitó al Departamento Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, un plazo de 10 meses para construir una bodega que confinaría su proceso productivo.

Que el día 26 de Diciembre de 2002, esta Entidad realizó visita técnica al predio ubicado en la Carrera 98 No. 23-26 de esta Ciudad, cuyos resultados se encuentran consignados Concepto Técnico No. 1672 del 19 de Marzo de 2003 y en el que los expertos concluyeron que, la Empresa PINTUFER, a pesar de haber realizado acciones tendientes a garantizar



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3762

una adecuada dispersión de gases, tales como el mantenimiento correctivo a los condensadores y al quemador de A.C.P.M, así como mantenimiento preventivo a los buitrones de los condensadores y al horno, continuaba violando el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, puesto que fueron percibidos olores ofensivos y la presencia de hollín, en la parte exterior del predio.

Que mediante radicado No. 2003ER45650 del 23 de Diciembre de 2003, el señor Ernesto Cruz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.114.882 de Bogotá, manifestó que el establecimiento PINTUFER, ubicado en la Carrera 98 No. 23 – 26 de esta Ciudad y cuya actividad económica es la elaboración de pinturas, continúa causándoles innumerables molestias a los habitantes del sector.

Que el día 10 de Marzo del año 2004, esta Secretaría realizó visita técnica al establecimiento PINTUFER, emanado el Concepto Técnico No. 3621 del 6 de mayo de 2004, en el que se concluyó:

(...)

3. ANÁLISIS TÉCNICO:

"...El día de la inspección se percibió el olor a resina característico del proceso productivo y teniendo en cuenta que este se desarrolla al aire libre, se puede concluir que las emisiones de hollín y los olores continúan siendo enviados por el viento hacia las viviendas vecinas..."

4. CONCEPTO TÉCNICO:

(...)

Con base en la visita realizada y en los anteriores conceptos emitidos por el grupo de quejas y soluciones, se puede concluir que la empresa PINTUFER localizada en la Carrera 98 No. 23 – 26, ha superado el plazo de 10 meses solicitado en el radicado No. 39238 del 29 de Octubre de 2002 y no ha implementado las medidas adecuadas a fin de evitar que las emisiones de hollín y los olores característicos del proceso, traspasen los límites de la empresa y afecten las viviendas vecinas. (Subrayas fuera del texto original)

Debe observarse que la industria no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el requerimiento SJ No. 24629/02, donde se solicitó que en un término de 40 días calendario hermetizara las condiciones de su proceso productivo, a fin de garantizar condiciones de confinamiento y de este modo no causar molestias a vecinos y transeúntes; así como la instalación de un sistema de extracción localizada, que garantizara una adecuada dispersión de emisiones... (Subrayas fuera del texto original)

(...)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 7 6 2

Que nuevamente el Grupo de Quejas y Soluciones de esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento a la Empresa PINTUFER y verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, realizó visita técnica el día 15 de Octubre de 2004.

Que la visita en comento, realizada por el Grupo de Quejas y Soluciones de esta Entidad, concluyó en el Concepto Técnico No. 7757 del 20 de Octubre de 2004, en el cual se expresa lo siguiente:

2.2 SITUACIÓN ENCONTRADA:

En el momento de la visita se encontró que:

- *El reactor donde se preparaba la resina para la fabricación de pinturas que generaba emisiones de olores y hollín, está desmontado y fuera de funcionamiento*
- *Actualmente no se realiza ningún proceso productivo en el mencionado predio y se está finalizando el desmonte de la industria.*
- *Se estaban envasando y empacando los remanentes de pintura que había sido fabricada con anterioridad al desmonte del reactor, con el fin de comercializarla.*
- *La persona que atendió la visita informó que desde inicios del mes de septiembre del presente año se suspendió la realización del proceso productivo debido a que la Alcaldía Local de Fontibón impuso el cierre definitivo del establecimiento.*

3. ANÁLISIS

Las actividades que realizaba el establecimiento denominado PINTUFER en el predio con nomenclatura Carrera 98 No. 23 - 26 y que generaban emisiones de olores y material particulado (hollín) fueron suspendidas en forma definitiva. Por lo que se establece que actualmente en el mencionado predio no se realizan actividades que generan emisiones que afecten a los vecinos y/o transeúntes del sector.

PLIEGO DE CARGOS

Que a través de Resolución No. 2107 del 9 de Diciembre de 2004, esta Secretaría impuso a la empresa PINTUFER, Medida Preventiva consistente en la suspensión de actividades que generen emisiones atmosféricas.

Que mediante Auto No. 3533 del 2 de Diciembre de 2004, la Secretaría Distrital de Ambiente inició proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos contra el establecimiento de comercio denominado PINTUFER, ubicado en la Carrera 98 No. 23 - 26 de esta Ciudad, por incumplir presuntamente las normas relativas a la prevención y control de la contaminación atmosférica y protección de la calidad del aire.

Que mediante el citado Auto, se formuló a la empresa PINTUFER, el siguiente cargo único:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 3762

(...)

"No contar con un sistema de captación, extracción y control de emisiones, violando con tal conducta el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003.

Que el día 16 de Diciembre de 2004, esta Secretaría envió al Representante Legal de la Empresa PINTUFER a través de correo certificado, el oficio No. 2004EE28181, por medio del cual le informó que debía asistir a la oficina de Notificaciones de esta Entidad, con el fin de notificarle personalmente el Auto No. 3533 del 2 de Diciembre de 2004.

Que en razón a que el Representante Legal del mencionado establecimiento, hizo caso omiso del anterior llamado, esta Secretaría en aras de surtir notificación personal del acto administrativo por medio del cual se abrió una investigación y formuló pliego de cargos, fijó Edicto de notificación el día 27 de Diciembre de 2004, el cual fue desfijado el día 31 de Diciembre de ese mismo año.

Que como consecuencia de lo anterior, el Auto No. 3533 del 2 de Diciembre de 2004, quedó legalmente ejecutoriado el día 12 de Enero de 2005.

Que una vez analizado el expediente, se verificó que el Representante Legal de la empresa fabricante de pinturas, no presentó los descargos respectivos durante tiempo que le otorga la Ley para manifestar su inconformidad frente a la acusación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Carta Política, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3762

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la precitada Ley disponen, que cuando ocurriera violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones y medidas preventivas según la gravedad de la infracción.

Que de igual manera, dispone el Parágrafo Tercero del Artículo 85, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este Artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, dio la oportunidad al presunto infractor para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que formula cargos, directamente o por intermedio de apoderado, presentara los descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y conducentes.

Que el Auto No. 3533 del 2 de Diciembre de 2004, por medio del cual se formuló el pliego de cargos a la Empresa PINTUFER, fue notificado por Edicto el 27 de Diciembre de 2004.

Que el presunto infractor no ejerció su derecho de defensa dentro del término legal, dado que no presentó descargos al acto administrativo que formuló los cargos por trasgresión a las normas relativas a la contaminación atmosférica; por lo tanto, esta Entidad entrará a analizar y evaluar las pruebas obrantes en el expediente, con relación al cargo formulado.

Que militan en el legajo los Conceptos Técnicos No. 4170 del 26 de Junio del año 2002, 1672 del 19 de Marzo de 2003 y 3621 del 6 de Mayo de 2004 de los cuales se pueden extraer las siguientes conclusiones: 1.) La empresa PINTUFER, no cuenta con ductos o



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 7 6 2

dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas y olores, circunstancias que generaron molestias a vecinos y transeúntes. 2.) La Empresa en mención, no acató los Requerimientos No. SJ No. 24629 del 29 de Agosto de 2002 y 39238 del 29 de Octubre del 2002, hechos por esta Entidad, dado que su Representante Legal, no tomó las medidas pertinentes para evitar la contaminación atmosférica al desarrollar los procesos productivos en el establecimiento de Comercio 3.) Con dicho incumplimiento se trasgredió el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que también le fue atribuida a la Empresa infractora, el incumplimiento normativo al Artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003, el cual establece que, toda fuente fija de contaminación atmosférica de un proceso industrial, que descargue contaminantes al aire deberá contar con un sistema de extracción localizada, chimenea y puertos de muestreo que permitan realizar el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas y demostrar el cumplimiento normativo.

Que de lo anterior se concluye que, la Empresa PINTUFER además se encontraba obligada a instalar un sistema de extracción localizada, actividad que tampoco tuvo en cuenta al desarrollar su proceso productivo.

Que en cuanto a las medidas correctivas señaladas en el Concepto Técnico No. 1672 del 19 de Marzo de 2003, tales como hacer mantenimiento correctivo a los condensadores y al quemador de A.C.P.M, así como mantenimiento preventivo a los buitrones de los condensadores y al horno, se tiene que, dichas actividades no fueron eficaces para lograr el cumplimiento normativo en materia de emisiones, puesto que en el mencionado concepto se lee que *"...A pesar de las acciones de mantenimiento realizadas, se siguen presentando olores ofensivos cuando se pone en funcionamiento el reactor de la fábrica..."*

Que así las cosas, obran en el expediente suficientes pruebas periciales que dan cuenta de la responsabilidad de la Empresa PINTUFER respecto del incumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas específicamente lo estipulado en el Artículo 23 de Decreto 948 de 1995 y 17 de la Resolución 1208 de 2003, pruebas que valga decir, en ningún estadio procesal fueron tachadas de falsas, luego al presumirse su legalidad, comportan documentos idóneos que acreditan el compromiso de su Representante Legal en las infracciones cometidas.

Que en este orden de ideas, para esta institución queda claro que el establecimiento de comercio denominado PINTUFER, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos habitantes del sector, al incumplir las normas ambientales vigentes de acuerdo con los estándares de contaminación atmosférica.

² Ver Folio 3 del Expediente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U > 3 7 6 2

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, no obstante exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades y derechos del conglomerado.

Que la Empresa PINTUFER no cumplió los anteriores preceptos, ya que a pesar de haber realizado algunas acciones tendientes a cumplir las normas vigentes en materia ambiental, la actividad industrial continuó produciendo olores que causaron molestias e incomodidades a los vecinos y transeúntes.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de Septiembre de 1992, determinó:

"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."

Que por tanto, al encontrar responsable a la Empresa PINTUFER Representada Legalmente por el señor JAIRO HERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, se hace procedente imponer una sanción de carácter pecuniaria como consecuencia jurídica atribuida a la persona natural o jurídica por la incursión en una contravención de carácter ambiental, no sin antes realizar la siguiente consideración especial en lo que toca con la Responsabilidad Civil de la Empresa PINTUFER, cuyo objeto social y domicilio fueron sustituidos de conformidad con el Concepto Técnico No. 7757 del 20 de Octubre de 2004 y el Memorando No. 2324 del 25 de Noviembre de 2005². Veamos:

1. Obra en el infolio el Concepto Técnico No. 7757 del 20 de Octubre de 2004, el cual da cuenta que la Empresa PINTUFER ha desmantelado su sistema de producción de pinturas, en cambio, su actividad comercial es la carpintería.

2. De la lectura del experticio técnico No. 7757, emitido por el Grupo de Quejas y Soluciones de esta Entidad, se concluye que la Empresa cesó las infracciones ambientales

² Ver Folio No. 47 del Expediente



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 3762

que originaron el Auto No. 3533 del 2 de Diciembre de 2004 y la Resolución 2107 del 9 de Diciembre de 2004.

3. No obstante lo anterior este Despacho considera que, pese a que el establecimiento de comercio tantas veces mencionado, ya no causa molestias a vecinos y transeúntes; como tampoco emite gases tóxicos a la atmósfera, de la lectura de los Conceptos Técnicos atrás mencionados, deviene de manera ineludible que la Empresa fabricante de pinturas, incumplió el Artículo 23 del Decreto 948 de 2003 y 1.7 de la Resolución 1208 de 2003, por tanto, sobreviene necesaria la imposición de multa a su Representante Legal, como persona que dirigió los destinos de aquella persona jurídica, a efectos de que sea resarcido el daño causado al medio ambiente.

4. Así las cosas y en el entendido que el Establecimiento de Comercio denominado PINTUFER, finalizó sus actividades de contaminación, pero que en otrora no acató los requerimientos hechos por esta entidad, conforme lo indican los experticios No. 4170 del 26 de Junio del año 2002, 1672 del 19 de Marzo de 2003 y 3621 del 6 de Mayo de 2004, se hace procedente aplicar uno de los principios rectores del derecho Ambiental denominado "El que Contamina Paga", pues si el daño se produjo, el infractor no sólo debe asumir la sanción, sino también repararlo a su costa, pese a que se trate de una contaminación histórica³.

5. Respecto del Principio "El que Contamina Paga", la doctrina ha mencionado lo siguiente:

"... Cada persona o entidad colectiva es responsable de las consecuencias de sus acciones sobre el bien común., y en este sentido, el que contamina es responsable del daño que generó y de los impactos que éste conlleva, entre los que se encuentran los costos derivados de la caracterización y de la restauración del medio ecológico que ha impactado y no puede ni debe transferir esta sujeción a otros miembros de la sociedad o a generaciones futuras. La aplicación del principio "el que contamina paga", reconoce el carácter intrínseco de los costos ambientales, permite a la sociedad responsabilizar al que contaminó y asegurar que la atmósfera, las aguas, suelos, terrenos y en general el ecosistema vuelvan a sus funciones específicas. De no aplicar este principio, la sociedad se arriesga a enfrentarse a un medio ambiente impactado, disperso en todo el territorio nacional, el cual deberá tomar a su cargo para asegurar su protección, es decir, vigilar su uso y, en caso necesario, hacerlos seguros o restaurarlos..."

Que salvado lo anterior, de conformidad con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

³ b.) El caso de la llamada contaminación histórica³, en que el daño al medio ambiente se produce por efecto de depósitos de materiales o residuos, llevados a cabo en un pasado más o menos remoto por personas o entidades que identificables, pero que pueden haber dejado de existir, devenido insolventes o haber actuado en el momento en que lo hicieron con plena sujeción a la legislación que estuviera vigente..

⁴ <http://www.ine.gob.mx/ueajei/publicaciones/libros/345/princip.html>



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

IL > 3.762

DE LA MULTA A IMPONER

Que como consecuencia de comprobarse la responsabilidad de carácter ambiental por parte de la Empresa "PINTUFER" Representada Legalmente por su propietario, es decir el señor JAIRO HERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 281.950 de Guasca (Cundinamarca), por la infracción a las normas relativas a la prevención y control de la contaminación atmosférica, esta Entidad encuentra procedente imponer una sanción de carácter económico, teniendo en cuenta las circunstancias de agravación o atenuación a que haya lugar.

Que el Decreto 1594 de 1984, establece en su Artículo 210 las siguientes circunstancias de agravación de la conducta:

(...)

- a.) Reincidir en la comisión de la misma falta.
- b.) Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.
- c.) Cometer la falta para ocultar otra.
- d.) Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.
- e.) Infringir varias obligaciones con la misma conducta.
- f.) Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades.

(...)

Que con base en lo que precede, esta Secretaría encuentra que la Empresa infractora, de un lado fue reiterativa en la comisión de la conducta, dado que el señor JAIRO HERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, pese a haber sido requerido en varias oportunidades por esta autoridad ambiental, hizo caso omiso de los mismos y continuó desarrollando su actividad olvidando que transgredía los derechos fundamentales a la salud de los habitantes del sector y de otro, infringió varias obligaciones con la misma actividad, luego al encontrarse probadas dichas circunstancias de agravación, sin que se avizore causal alguna de atenuación de la conducta, se considera procedente establecer una multa base de Seis (6) Salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2008, equivalente a **DOS MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$2.769.000) M/Cte.**

Que con base en el Artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. > 3 7 6 2

Que el incumplimiento del plazo y cuantía a señalarse en la presente resolución, dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el literal f) del Artículo Primero de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó la función de resolver procesos sancionatorios y los recursos que contra estos se interpongan, a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al establecimiento de comercio denominado "PINTUFER", Representado Legalmente por el señor JAIRO HERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 281.950 de Guasca (Cundinamarca), o por quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante la Auto No. 3533 del 2 de Diciembre de 2004, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer como sanción al establecimiento de comercio "PINTUFER", una multa neta por valor de Seis (6) Salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2008, equivalentes a **DOS MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$2.769.000) M/Cte.**

PARÁGRAFO.- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelado por el Representante Legal y/o quien haga sus veces, mediante consignación a nombre de Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, código M 05 -504, en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26, Ventanilla N° 2, Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, dentro de los cinco (5) días

44



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3762

siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el Artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para que realice vista técnica de seguimiento, de igual forma a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente providencia al representante legal de "PINTUFER", ubicado en la Avenida Ciudad de Cali – Calle 127 B No. 104B - 02, de la Localidad de Suba de esta ciudad, señor JAIRO HERNANDO RODRIGUEZ RODRIGIEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.281.950 de Guasca (Cundinamarca), o por quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Entidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos 50, 51 y 52 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los **03 OCT 2008**


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Dirección Legal Ambiental

Revisó: Dr. Oscar de Jesús Tolosa
Proyecto: Johana Alexandra Gómez Agudelo
Expediente No. DM- 08-05-360